

Bogotá D.C., 5 de agosto de 2020

Doctora

LAURA FRIDA WEINSTEIN NISENBON

Calle 64 No. 8 – 41

Oficina 102

juridica@fundaciongaat.org

derechoshumanos@fundaciongaat.org

Ciudad

Apreciada Doctora Weinstein:

Me refiero a su correo electrónico de fecha 27 de julio del presente año, mediante el cual en ejercicio del derecho de petición solicita información a ésta y a un grupo de Notarías de diferentes ciudades del país, sobre siete puntos referidos en el citado documento, al cual no obstante la improcedencia del mismo, damos respuesta en forma oportuna dentro de los términos previstos en la Ley, de la siguiente manera:

1. Marco jurídico

Artículos 91 a 95 del Decreto Ley 1260 de 1970.

Decreto Ley 999 de 1988.

Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso.

Ley 1581 de 2012 – Tratamiento de Datos Personales.

Decreto 1664 de 2015.

Corte Constitucional, Sentencia T-063 de 2015, M.P. María Victoria Calle Correa.

Antes de responder todas y cada una de las preguntas formuladas, considero pertinente poner de presente el siguiente marco jurídico que rige la actividad notarial en esta materia:

- El Decreto Ley 1260 de 1970 (artículos 91 y 95), Decreto 999 de 1988 y ley 1564 de 2012 le asignan a los notarios competencia para las correcciones de errores en los registros civiles, mediante el otorgamiento de escritura pública a esos efectos.
- 2. En la sentencia T-063 de 2015, la Corte Constitucional consideró lo siguiente: "Así las cosas, aunque de manera coloquial suele afirmarse que las personas



transgénero experimentan un 'cambio de sexo', lo que ocurre en estos casos es que existe una discrepancia entre la hetero asignación efectuada al momento del nacimiento y consignada en el registro, y la auto definición identitaria que lleva a cabo el sujeto. En ese orden de ideas, (...) la modificación de los datos del registro civil de las personas transgénero no responde a un cambio respecto de una realidad precedente, sino a la corrección de un error derivado de la falta de correspondencia entre el sexo asignado por terceros al momento de nacer y la adscripción identitaria que lleva a cabo el propio individuo, siendo esta última la que resulta relevante para efectos de la determinación de este elemento del estado civil. [...] La corrección por vía notarial reduce los obstáculos y exclusiones que padecen las personas transgénero en razón de los mayores costos y tiempos de espera que supone el recurso a un proceso judicial, y que en sus particulares condiciones de marginación y exclusión se convierten en una carga especialmente dura de afrontar; asimismo, elimina la diferencia de trato que se establece entre personas cisgénero y transgénero, permitiendo a estas últimas hacer uso del procedimiento de corrección del sexo en el registro que hoy se admite para las primeras y contribuye a eliminar la tendencia hacia la patologización de la identidad de género. Se trata, por tanto, de un medio menos lesivo en términos de afectación a derechos fundamentales.

[...]

Asimismo, la corrección a través de escritura pública permite lograr con el mismo grado de idoneidad las finalidades que se pretenden asegurar a través del procedimiento de jurisdicción voluntaria"

- 3. El Decreto 1227 de 2015 dispone que, "el Registro del Estado Civil busca proteger el interés público y el principio de publicidad en la prueba de los hechos y actos relativos al estado civil, así como otorgar certeza sobre información que se requiere para la asignación de cargas sociales, derechos y obligaciones en cabeza de los ciudadanos y de esta manera evitar cualquier evasión en su cumplimiento. Igualmente, el Registro asegura al propio titular de los datos del registro, que estos no serán modificados, que su identidad no será objeto de alteración ni suplantación por parte de otras personas, con lo cual se protegen sus derechos a la personalidad jurídica y a la identidad."
- 4. Ese mismo decreto estableció lo siguiente, sobre el tema objeto de su solicitud:
 - La corrección del componente sexo en el Registro Civil de Nacimiento podrá consistir en la inscripción del sexo masculino (M) o femenino (F).



- La solicitud de corrección del componente sexo deberá presentarse por escrito y contener la designación del notario a que se dirija y el nombre y cedula de la persona solicitante
- La solicitud de corrección del componente sexo deberá contener:
 - (i) Copia simple del Registro Civil de Nacimiento.
 - (ii) Copia simple de la cédula de ciudadanía.
 - (iii) Declaración realizada bajo la gravedad de juramento en la que se indique la voluntad de realizar la corrección de la casilla del componente sexo en el Registro del Estado Civil de Nacimiento según la construcción sociocultural que tenga la persona de su identidad sexual.
- ♣ No se podrá exigir ninguna documentación o prueba adicional a las enunciadas en el presente artículo.
- ♣ Una vez radicada la petición con la documentación completa, el Notario previamente habrá autorizado la Escritura Pública y expedirá copias a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.
- ♣ El trámite de corrección del componente sexo causará, a favor de la Notaría en la que se tramite la escritura respectiva, la tarifa establecida para ese efecto por la autoridad competente.

Una vez anotado lo anterior, me permito responder de modo puntual a sus preguntas, así:

- 1. Al punto primero, quiero informarle que el tipo de archivos que debe llevar una Notaría se encuentra regulado en el Decreto Ley 960 de 1970 Estatuto Notarial y sus Decretos Reglamentarios, por lo que en dichas normas no existe la obligación para el Notario de contar con una base de datos donde se refiera la categoría "identidad de género". Aún más, en las escrituras públicas no es requisito señalar el género del otorgante, ya que el artículo 25 del Estatuto Notarial no lo exige.
- 2. En las Notarías no se lleva una base de datos que incluya la categoría de "orientación sexual", pues ello refiere los derechos personalísimos que corresponden a la intimidad del individuo. Al contrario, la ley, la doctrina y la jurisprudencia, desarrollan pautas orientadoras en el sentido de no exigir, en ninguna circunstancia, que se indique la orientación sexual de las personas usuarias de servicios notariales.
- 3. En el régimen notarial vigente, las escrituras públicas sobre cambio de



nombre aparecen anotadas tanto en el **libro de relación** como en el de **índice alfabético**, tan solo con el rótulo "cambio de nombre" sin indicar la razón por la cual se efectuó a dicho cambio. Proceder en forma contraria vulnera el derecho a la intimidad.

Es una realidad que, se han otorgado escrituras públicas sobre cambio de nombre por comparecientes trans - transgéneros y transexuales, por lo cual se infiere el obvio cambio de nombre, para que en concordancia se proceda a ajustarlo a la lógica relación entre el sexo y el nombre que adopta, para ser referido en la sociedad y frente a terceros. No se cuenta con datos estadísticos al respecto, ni menos aún se registra ese detalle en ninguna base de datos.

Desde el punto de vista del Derecho Notarial y el trámite escriturario, estas escrituras públicas anotadas tanto en el libro de relación y en el de índice alfabético bajo la denominación "cambio de nombre", sin indicar la razón por la cual éste se dio, es decir que, ese tipo de modificación que se da en el registro civil de nacimiento queda bajo la definición de "cambio de nombre". Proceder en forma contraria sería evidenciar en forma ilegítima el derecho a la intimidad y develarlo injustificada e innecesariamente.

- 4. Al igual que en la respuesta anterior, debo informarle que, no existe una base de datos en la que se anote información sobre "corrección del componente sexo". Considero pertinente agregar que los trámites notariales también están sometidos a la legislación sobre habeas data, como quiera que se trata de información personal.
- 5. En los índices de relación de escrituras y el alfabético, solamente figura: cambio de nombre y/o corrección del registro civil pues la Ley no prevé llevar una relación de esos trámites escriturarios y, para el caso de esta Notaría, encontramos que desde el año 2015 hasta la fecha, se han otorgado un total de escrituras aproximadamente. Sin embargo, es posible que la Superintendencia de Notariado y Registro SNR con base en información mensual que remitimos los Notarios a través del Sistema de Información Notarial SIN, posea las estadísticas globales sobre el particular.
- 6. Por fortuna, en la prestación de nuestros servicios no se ha presentado ningún tipo de barreras, dificultades o problemas en la interpretación, aplicación de la ley y el reglamento previsto para el trámite de cambio de nombre y/o corrección del componente sexo de personas trans.



La Unión Colegiada del Notariado Colombiano – "U.C.N.C." ha socializado entre todos los Notarios asociados las normas que regulan este tema mediante instructivos que se envían con memorandos y/o comunicados y/o boletines, contando además con la asistencia y soporte telefónico del Departamento Jurídico, incluyendo una línea telefónica gratis 01 8000 180 245. Los Notarios se encuentran debidamente capacitados e ilustrados para el ejercicio de la Función Notarial y el Registro del Estado Civil de las Personas, trabajando armónicamente con la Registraduría Nacional del Estado Civil - RNEC, Ministerio de Justicia y del Derecho, Superintendencia de Notariado y Registro – SNR, Defensoría del Pueblo, UNICEF, entre otros.

Como Notarios, brindamos excelente asesoría a nuestros usuarios y reiteramos el mejor ánimo y disposición para colaborar y apoyar el trabajo misional de organizaciones no gubernamentales como la que Usted dirige.

7. Los criterios para la prestación de los servicios notariales son de seguridad, legalidad y eficiencia, dando un trato adecuado a todas las personas que concurren a la Notaría en igualdad de condiciones y bajo el principio del respeto, consideración y dignidad. Nuestros empleados han sido instruidos para garantizar a los usuarios un trato digno, amable y oportuno.

Conforme a la Resolución No. 1299 de fecha 11 de febrero de 2020 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro – SNR , el arancel notarial para el otorgamiento de las escrituras públicas de cambio de nombre y/o corrección de componente sexo es el señalado al denominado actos o contratos "sin cuantía" que hoy equivale a la suma de sesenta y un mil setecientos pesos M/Cte. (\$61.700.00) más el IVA, adicional al costo de las copias el cual depende del número de las mismas a solicitar y de los anexos incorporados al protocolo, junto con los aportes y recaudos a la Superintendencia de Notariado y Registro – SNR y el Fondo Cuenta Especial del Notariado – FCEN.

En esta forma, hemos dado respuesta clara, precisa concreta y oportuna a su petición, reiterando nuestra voluntad de colaboración y apoyo al trabajo misional de esa Fundación.

Cordialmente,